dificaciones contenidas en la de Ordenacion Rural de veinti-siete de julio de mi novecientos sesenta y ocho. Artículo cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones de Igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del pre-sente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la eje-cución de lo dispuesto en el mismo.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de full novecientos sesenta y nueve

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1174-1969, de 29 de mago, por el que se declara de utilidad pública la concentración pares-laria de la zona de Aoiz-Aos-Ecay (Navarra)

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dis-persión parceiaria de la zona de Aoiz-Aos-Ecay (Navarra), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en so-licitudes de concentración dirigidas al Ministerio de Agricullicitudes de concentracion dirigidas al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deducióndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública. Se integran como zona única las que han sido objeto de solicitudes independientes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada cun arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintistete de julio de mil novecientos sesenta y ocho y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día velntitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se deciara de utilidad pública y de úrgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Auiz-Aos-Ecay (Navarra), cuyo perimetro será en principio el de la parte de los términos municipales de Aoiz y Longuida, delimitada de la siguiente forma: Norte, concejos de Erdozain. Itolz y Gorriz; Sur, concejos de Ayanz y Zuza; Este, concejos de Gorriz, Meoz. Villanueva y Monte Aurzola, y Oeste, concejos de Villaveta y Erdozain, todos ellos pertenecientes al Ayuntamiento de Longuida Dicho perimetro quedara en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos. y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Coionización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria
y Ordenación Rural para adquirir fineas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de incerés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en
los casos y con los requisitos y efectos determinados en los
párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras,
la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales
que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán
por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones
de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para
dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo. Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Co-ización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria

cución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispungo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1175/1969, de 29 de mayo, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Lizárraga (Navarra)

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Lizárraga (Navarra), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración

Parcelacia y Ordenación Bural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad públicas.

hica.

En su virtuo a propuesta del Ministro de Agricultura, fermulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria texto refundido de ocho de noviembre de nul novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintimide de julio de mil novecientos sesenta y ocho y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve,

#### DISPONGO:

Arta do primero.—Se deciara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Lizárraga (Navarra), cuyo perímetro será en principio el de la parte de la Entidad de Lizárraga (Ayuntamiento de Ergoyena), defimitada de la siguiente forma: Norte, término de Echarri-Aranaz y concejiles de Torrano y Unanua; Este, término concejil de Torrano; Sur, monte de U. P. número cuatrocientos cincuenta y seis, «La Barga», y Oeste, término de Echarri Aranaz Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere al apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Conización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fineas con el fin de spor-

ionizacion y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fineas con el fin de aportarias a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agricola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras la concentración parcelaria y las obras y incloras territoriales

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y inejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de juho de mis novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo

Asi 30 dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintimuevo de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1176/1969, de 29 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parce-taria de la zona de Ripodas (Navarra).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Ripodas (Navarra), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública pública

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, for-En su viriud, a propuesta dei ministro de Agricultura, for-mulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria texto refundido de ocho de no-viembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificacio-nes contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho y previa delibera-ción del Consejo de Ministros en su reunión del dia veintitrés de mayo do mil novecientos sesenta y nueve.

# DISPONGO

Articulo primero.—Se declara de utilidad pública y de ur-gente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Ri-podas (Navarra), cuyo perímetro será en principio el del tér-mino concejil del mismo nombre, perteneciente al Ayuntamien-to de Urrau: Eajo (Navarra). Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el aparta-do b) del articulo dicz de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos se-senta y dos. senta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fineas con el fin de aportarias a la concentración y se declara que las mejoras de interés agricola privado que se acuerden gozarán de los bene-

ficios maximos sobre coionización de interes iocal; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los parrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.-La adquisición y redistribución de tierras. Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera a ejecución de lo dispuesto en el mismo

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrio a veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1177/1969, de 29 de mayo por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Tabar (Navarra)

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la disper-sión parcelaria de la 20na de Tabar (Navarra), puestos de masión parcelaria de la zona de Tabar (Navarra), puestos de ma-nificato por los agricultores de la misma en solicitud de con-centración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Par-celaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circuns-tancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada Zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pú-blica

a cabo la concentración parcelata por libica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

# DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Tabar (Navarra), cuyo perímetro será en principio el del término concejii del mismo nombre, perteneciente al Ayuntamiento de Urraul Bajo Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fineas con el fin de aportarias a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras.

la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales en la la para a caba por al Estada an esta zone se regirán

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras. la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto facultándose al Ministerio de Agrícultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1178/1969, de 29 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parce-laria de la zona de Perales (Palencia)

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la disper-sión parcelaria de la zona de Perales (Palencia), puestos de manificato por los agricultores de la misma en solicitud de

concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han mo-tivado la realización por e. Servicio Nacional de Concentra-ción Parcelaria y Ordenación Bural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la ci-tada zona deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de

tada zona deduciendose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentracion parcelaria por razón de utilidad pública tanto más por cuanto que la zona pertenece a la comarca de Ordenación Rural de «Bajo Carrión».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentracion Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos con las modificaciones contenidar en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se deciara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Perales (Palencia) cuyo perimetro será en principio el del término municipal del mismo nombre Dicho perimetro quedará en definitiva modificade en los casos a que se refiere el apartado bi del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos

sesenta y dos Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privade que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria

Articulo tercero—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parceiaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Bural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o interior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultandose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ventimieve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

PRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1179/1969, de 29 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parce-laria de la zona de Cereceda-Edilia (Santander).

Los acusados curacteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Cereceda-Edilla (Santander), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más por cuanto que la zona pertenece a la comarca de ordenación rural de «Valle del Asón».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formu-En su vittud, a propuesta dei ministro de Agricultura, forma-iada con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviem-bre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Eural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión dei día veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

## DISPONGO

Articulo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ej-cución la concentración parcelaria de la zona de Gereceda-Edilla (Santander), cuyo perimetro será. En princípio el de la parte del término municipal de Rasines (Santander), delimitada de la siguiente forma: Norte, término municipal de Ampuero: Sur. zonas de concentración de Ojebar-Torcollano, Santacruz y de Rasines-Villaparte; Este, terrenos comunales dei Ayuntamiento de Rasines. y Oeste, carretera local de Larreda a Jibaja. Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado, hi del arriculo diez en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez